✠ 1

# RAZONES, Y MOTIVOS,

## PARA QVE PENDIENTE EL CONOCIMIENTO DE las Sospechas propuestas contra el Ilustre Señor Don Simon Badias, Canonigo de la Insigne Colegial de Monzon, Iudicante, extracto por el Braço Eclesiastico, no se deva, ni pueda tratar, ni decidir cosa alguna perteneciente â la causa principal, ni à sus incidentes, por los otros Ilustrisimos Señores Iudicantes; y caso que se deva determinar algun incidente, no se le pueda remover de su conocimiento, pendiente la causa de su recusacion.

1 HA motivado esta question el Fuero vnico, tit. *Que los Iuezes recusados se abstengã del conocimiento de sus recusaciones, del año* 1678 que dispone: *Que siempre que se propusieren recusaciones en qualquiere Tribunal, los Iuezes, ò Ministros, contra quien se buvieren propuesto, no puedan intervenir en el conocimiento de dichas recusaciones: Y si el Regente, ò Assessor fueren recusados, tengan la misma obligacion de abstenerse, assi del conocimiento de sus recusaciones, como de los demàs incidentes, que se ofrecieren en la causa donde se buvieren propuesto*: Queriendo inferir argumento, para que pendiente el conocimiento de las Sospechas dadas contra el Señor Don Simon Badias, deva abstenerse no solo del conocimiento de su recusacion, sino tambien de los demàs incidentes, que se ofrecieren en la causa principal de esta Denunciacion.

2 Mas no obstante esta razon de dudar parece, que pendiente el conocimiento de las Sospechas, no se le puede privar del conocimiento de los demàs incidentes; ò yà porque los Ilustrissimos Señores Judicantes, mientras pẽde el conocimiento de la recusacion, no pueden tratar, ni decidir los demàs incidentes, por estar suspendida en quanto a la causa principal, y sus incidentes toda la jurisdicion; ò yà porque el Iuez recusado, no deve abstenerse de otro, ni mas que del conocimiento de sus Sospechas, y tambien porque con dicho Fuero de 78. este Ilustrissimo Tribunal, no deve governar las causas de recusacion; y aun dado caso que segun dicho Fuero se devieran decidir, tampoco procede resolver incidentes algunos, sin la intervencion de dicho Ilustre Señor Don Simon Badias, por las razones siguientes.

3 La primera funda en la razon del Drecho, expressada en el *cap. Prudẽtiam tuam* 21. *de Offic. & potest. Iudic. delegati.* de que quando la jurisdicion està cometida à muchos, de calidad que pide la interesencia de todos, exceptado el caso de impedimento legitimo, entre tanto que no conste del impedimento, los vnos sin los otros no pueden decidir la causa, ni exercer la jurisdicion, y como assi por los Fueros 16. y 17. baxo el tit. *Forus Inquisitionis*, como por el Fuero del año 1592. tit. *Forma de la Enquesta*, se halle establecido, que para la decission de las causas de la Enquesta, y sus incidentes, han, y deven intervenir todos los SS. Iudicantes, se sigue, que mientras no conste del impedimento legitimo del dicho Señor D. Simon Badias, los demàs SS. Iudicantes, no podràn por si à solas exercer la jurisdicion, ni decidir cosa alguna perteneciente a la Denunciacion, ni sus incidentes.

4 Y aunque por là propuesta de las Sospechas, resulte impedimento Foral

ral para no conocer en las cauſas de ſu recuſacion, no reſulta impedimento legitimo para repelerlo del conocimiento de la cauſa principal, y demàs incidentes, porque depende ſu remocion de la inteligencia, que ſe tuviere ſobre ſi es, ò no legitima, y Foral la recuſacion: Luego en la duda, y mientras no ſe declare, no ſe le deve privar de la juriſdicion, y conocimiento de la cauſa, como expreſſamente lo dixo el *tex. in cap. ſi contra vnũ 4. de Offic. & poteſt. Iudic. deleg. in 6. & ibi gloſ. in verb. Probari*, ibi: *Sed nunquid medio tempore, pendente probatione coram Collega poterit ipſe Collega in principali procedere? & videtur quod ſic; quia medio tempore ille cognoſcere non poteſt, ergo ex vigore clauſulæ, Collega cognoſcere poterit*, haſta aqui la razon de dudar, ſiguese la deciſſion; *Sed dic contra, quia primo conſtare debet de impotentia, antequam ſolus procedere poſſit, cap. prudentiam, ſed pendente cauſa ſuſpicionis ille vult intereſſe, nec adhuc apparet eum non poſſe: igitur Collega in principali non procedet.*

5 Paſſerino en los Comentarios al dicho Capitulo *ſi contra vnum 4. de Offic. & poteſt. num. 29.* dixo: *Pendente ergo cauſa ſuſpicionis ſilet omnino cauſa principalis, quia omnium delegatorum iuriſdictio eſt aliquo modo dubia*: Y dà por razõ: *Ipſe enim Iudex alegatus ſuſpectus, eſt dubius Iudex, donec probetur, eum illegitimè recuſari, & alij condelegati dubij Iudices ſunt, quia dubium eſt, an illi ſoli ſine alegato ſuſpecto poſſint procedere in cauſa, donec conſtet eum recuſari ex legitima cauſa.*

6 Y ſi pendiente el conocimiento de las Soſpechas, ſe le excluyeſſe de la cauſa principal, y demàs incidentes, ſe ſiguiria, que los incidentes que ſe declaraſſen en eſte medio tiempo por los demàs Señores Iudicantes, ſi deſpues ſe entendieſſe no ſer legitima la recuſacion, ſe hallarian votados, y decididos ſin la intervencion de vn Señor Iudicante, que no eſtava legitimamente recuſado, y devia intervenir en el conocimiento de ellas, y tendria drecho à bolverlas à votar, por averſe prepoſterado el orden judicial conociẽdo de los demàs incidentes ſin conſtar de la legitima recuſacion, ò impedimento para excluirlo de ſu conocimiento, como dixo el *text. in l. diximus 4. de excuſat. Tut.* por cuyos motivos parece que mientras penda el conocimiento de las Soſpechas de vn Señor Iudicante, ha de eſtar ſuſpendida toda la juriſdicion, y no ſe puede tratar de otros incidentes, haſta que eſten decididas las Soſpechas.

7 La ſegunda razon entra en el caſo, que ſe entendieſſe, que eſte Iluſtriſſimo Tribunal pendientes las Soſpechas, puede conocer, y decidir qualeſquiere otros incidentes; en cuya ſupoſicion ſe dize; que en ſu deciſſion deve intervenir, y votar el Señor Don Simon Badias; por quanto ſi atendemos a los Fueros antiguos, y eſpecialmente a la *obſerv. Item nota, de probationib. faciend. cum Carta*, podia el Iuez recuſado conozer, y votar de las cauſas de ſu recuſacion, practicada en los Señores Conſejeros de la Real Audiencia, haſta el Fuero de 1678. en que ſe prohibiò votar en las cauſas de ſus ſoſpechas, ſiguiẽdo el eſtilo de la Corte, de abſtenerſe los Señores Lugartenientes del conocimiento de ſus recuſaciones; pero ni ſegun los Fueros antiguos, ni modernos eſtà prohibido poder votar, pendientes las Soſpechas los demàs incidentes que ſe ofrecieren en la cauſa, antes bien aſſi en la Corte, como en la Audiencia eſtà practicado, que en los incidentes de Soſpechas de los otros Concolegas votan, y han votado ſiempre reciprocamente los vnos en las Soſpechas de los otros, como eſplica el Señor Reg. Seſſe en la *deciſ. 200. à num. 10. cum ſeqq* con diverſos exemplares de Corte, y Audiencia; y ſi fueſſe cierto, que pendiente la recuſacion, devia abſtenerſe el recuſado de los demàs incidentes de la cauſa, tampoco podria votar el incidente de Soſpechas de ſus Compañeros, contra lo decidido en dichos Tribunales.

In-

8 Infierese de lo dicho, que ò yà sea, que propuestas Sospechas contra vno, solo se deve tratar de este incidente, y mientras pende se ha de suspender la jurisdicion para todo lo demas, como deziamos en la primera razon; ò que sino se ha de suspender el conocimiento de lo demas, no se deve excluir al recusado, pendiente su recusacion, del conocimiento, y jurisdicion de los demas incidentes; ni se le puede excluir del Tribunal, mientras no se decida ser legitima la recusacion; pues todos los Fueros, que hablan de Sospechas, assi de los SS. Consejeros de la Real Audiencia, como de la Corte, solo excluyẽ del conocimiẽto de la causa, y sus incidẽtes à los recusados, en caso de estar legitimamẽte declarados por sospechosos, como se deve advertir, y reparar en los que hablan sobre este punto, como son los Fueros 1. y 2. *de subrogation. Consiliar R. Aud* baxo el tit. *del Reparo de la Real Audiencia*. El Fuero vnic. tit. *Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente*. Fuero vnic. tit. *Provision en caso, que algun Lugarteniente huviere sido Adbogado*, tit. *del Reparo de la Corte*. Fuero vnic. tit. *En caso que fuerẽ alguno, ò algunos de los dichos Consejeros sospechosos, de el año* 1564. Fuero vnic. *De la subrogacion del Regente de la Real Cancelleria*. Con que de todos ellos se infiere; que el recusado, pendiente su recusacion solo puede ser excluido del conocimiento de ella; pero no deve ser excluido de la causa principal, y sus incidentes, hasta que legitimamente fuere declarada su recusacion.

9 La tercera respeta al Fuero nuevo de 78. y se dize, que este Ilustrissimo Tribunal solo deve governar las causas de Sospechas, y el conocimiento de ellas por los Fueros especiales, que han dado providencia para este Ilustrissimo, y Supremo Tribunal en los colocados, baxo el tit. *Forus Inquisitionis*, y especialmente en el Fuero, *El Rey N. Señor* 13. que dispone ser legitimas las causas de recusacion de parentesco, y consanguinidad hasta el segundo grado; y si alguno de los Iudicantes huviere dado Denunciacion en aquel año, advirtiendo, q̃ en el mismo año de 1533. se estableciò el Fuero *de suspicione Iudic. & Consiliar. Reg. Aud.* dando por legitima causa de Sospecha la del parentesco hasta el quarto grado de consanguinidad, y tercero de afinidad, à imitacion de lo dispuesto en el año 1528. en el Fuero vnic. tit. *Que en caso que algun Lugarteniente fuere pariente*, què habla de los Señores Lugartenietes de la Corte; De que se infiere, què si este Ilustrissimo Tribunal se huviesse de governar por los Fueros de las Sospechas, establecidos para los demas Tribunales, hallandose assi antes, como en el mismo año de 1533. establecida por legitima causa de Sospecha la del parentesco, hasta el quarto grado de consaguinidad, y tercero de afinidad, fuera ociosa, y aun contraria, y repugnante la disposicion del dicho Fuero, *El Rey nuestro Señor* 13. de que se excluyan los Señores Iudicantes, si fueren parientes hasta el segundo grado inclusive de las partes Denunciantes, ò Denunciadas; y porque esto no se diga, solo se deverà atender para decision de estas causas à los Fueros, que hablan de la Enquesta, y no à otros, entendiendolos, como dixo el Fuero 32. del mismo titulo, *Segun jacen à la letra, sin otra interpretacion alguna*.

10 La quarta razon se ajusta à la nueva disposicion del Fuero de 78. q̃ hablando de los Consejeros de la Real Audiencia, previene, que asi estos como los demas Ministros, de qualesquiere Tribunales, no puedan intervenir en el conocimiento de sus recusaciones; pero no dixo; que no devan intervenir en el conocimiento de los demas incidentes, que por Fuero deven decidirse de Consejo; y no aviendo Fuero alguno, que disponga excluir al recusado en el medio tiempo, hasta que se declaren sus Sospechas, del conocimiento de los

de-

demas incidentes de la cauſa, en que fuere recuſado; tambien ſe avrà de confeſſar, que ſegun Fuero, la juriſdicion, y conocimiento de las cauſas, que pidẽ voto, y parecer de los demas Conſejeros, avrà de eſtar ſuſpendida, ò ſe avrà de admitir en eſte medio tiempo el recuſado, como ſe lleva dicho en la primera, y ſegunda razon.

11 Y aunque en el miſmo Fuero nuevo de 1678. hablando del Regente, ò Aſſeſſor recuſados, ſe diſpone devan abſtenerſe, no ſolo del conocimiento de ſus recuſaciones, ſino tambien de los demàs incidentes, no haze argumento contra lo que llevamos dicho. Lo primero: Porque en el Regente, ò Aſſeſſor en ſu caſo reſide la total juriſdicion de la Real Audiencia, y como por ſi a ſolas pueden exercerla, declarãdo todas las interlocutorias, que no fueren de Conſejo, ſe previno, que pendiente la recuſacion ſe abſtuvieran del conocimiento de ellas, y paſſaſſe toda la juriſdicion del medio tiempo en el Conſejero mas antiguo: Y como eſta ſingularidad, y ſu razon no milita en los Conſejeros, como ni tampoco en los Iluſtriſsimos Señores Iudicantes, que componen eſte Supremo Tribunal; porque en vnos, y en otros reſide la juriſdicion con dependencia de intervenir todos, ſin que los vnos ſin los otros puedan decidir, ni determinar la cauſa, ni ſus incidentes; de aì es, q̃ ſi ſe ſuſpende la juriſdicion del recuſado Conſejero, ò ſeñor Iudicante, tambien ſe ſuſpende la de los demàs no recuſados, porque por ſi a ſolas no la pueden exercer. Lo ſegundo: Porque la diſpoſicion del Fuero de 1678. fue eſpecial para el Regente, ò Aſſeſſor, y de ſu eſpecialdad ſe manifieſta ſer diverſa la diſpoſicion en los demàs Conſejeros, y Miniſtros; y aſsi ſi los demàs Conſejeros, y Miniſtros recuſados no ſe abſtienen del conocimiento de los demàs incidẽtes, ò ſi ſe abſtienen ſe ſuſpende la deciſsion de ellos haſta que ſe decidẽ las Soſpechas: Luego lo miſmo ſe ha de confeſſar en eſte Supremo Tribunal, que por la recuſacion dada contra vn ſeñor Iudicante, ſolo ſe ha de abſtener del conocimiento de ella, pero no de los demàs incidentes de la cauſa, ò por lo menos ſe ha de ſervir V.S.I. de no tratar de ellos, haſta que eſtèn decididas las Soſpechas, porque no ſe invierta el orden judicial, y ſe excluya de votar, à quien es contingente tenga drecho à dar ſu voto, y parecer.

12 En eſta cõformidad eſtà practicado en todos los Tribunales del Reyno, pues no ſe hallarà, que pendiente la recuſacion ſe ayan decidido por los demàs Miniſtros, y Conſejeros de Corte, y Audiencia incidentes algunos, que ſean de Cõſejo; y aun en los incidentes de Soſpechas de los otros, ſe ha practicado ſiempre intervenir los vnos en la deciſsion de las Soſpechas de los otros; y en eſte Iluſtriſsimo Tribunal tambien ſe halla decidido lo miſmo en diverſos exemplares, y en eſpecial en la Denunciacion del ſeñor Lugarteniente Calvo del año 1648. en que ſiendo tres ſeñores Iudicantes recuſados, votaron los vnos en las ſoſpechas de los otros; y todos juntos, pendiente la recuſacion votaron aſsi en la nominacion de Aſſeſſores, como en los demàs incidentes, que ſe ofrecieron.

13 Por lo qual eſpera la Santa Igleſia de la Grandeza, y Iuſtificacion de V.S.I. ha de tomar acuerdo, de que el Iluſtre Señor D. Simon Badias, pendiente el incidente de ſu recuſacion, ha de intervenir, y votar en la eleccion de Aſſeſſores, y en los demàs incidentes de eſta cauſa; ò por lo menos ſe ha de ſervir V.S.I. de no tomar reſolucion en coſa alguna, mientras eſtuviere pendiente la recuſacion. Aſsi lo ſiento, ſalvo, &c. Çaragoça, à 13. de Iunio de 1692.

*D. Felix Coſsin de Arbeloa.*